



EDICIÓN ESPECIAL

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Alcance de su obligatoriedad. Obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino. Facultades de la Corte IDH. Sentencia dictada por la Corte Suprema. Cosa juzgada. Obligaciones convencionales. Interpretación del artículo 63.1 de la CADH. Límite de la jurisdicción internacional. Principios fundamentales del derecho público argentino. Diálogo jurisprudencial. Disidencia.

Hechos: La Corte Interamericana de Derechos Humanos dejó sin efecto una indemnización dispuesta en una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pasada en autoridad de cosa juzgada, a raíz de publicaciones periodísticas. La Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación remitió a la Corte Suprema un oficio en el que se hace saber el pedido formulado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación para que se cumpla con la sentencia del organismo internacional. El Máximo Tribunal de la Nación, por mayoría, determinó que no correspondería hacer lugar a lo solicitado.

- 1.- Tratándose de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación pasada en autoridad de cosa juzgada, la orden de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de dejarla sin efecto es uno de los supuestos en los que la restitución resulta jurídicamente imposible a la luz de los principios fundamentales del derecho público argentino; el constituyente ha consagrado en el art. 27 de la Constitución Nacional una esfera de reserva soberana, y éste es el modo en que deben ser interpretadas las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino.
- 2.- Dejar sin efecto —sinónimo de revocar— la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Menem” —Fallos: 324:295; AR/JUR/3292/2001—, en virtud de la orden de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Fontevecchia”

—AR/JUR/81007/2011— implicaría transformar a ese tribunal en una “cuarta instancia” revisora de las sentencias dictadas por el Máximo Tribunal, en clara violación de los principios estructurantes del sistema interamericano y en exceso de las obligaciones convencionalmente asumidas por el Estado argentino al ingresar al sistema.

- 3.- La Corte Interamericana, al ordenar dejar sin efecto la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación pasada en autoridad de cosa juzgada, ha recurrido a un mecanismo reconstitutivo que no se encuentra previsto por el texto convencional, por lo tanto es de imposible cumplimiento.
- 4.- Las sentencias de la Corte Interamericana, dictadas en procesos contenciosos contra el Estado argentino son, en principio, de cumplimiento obligatorio para éste. Dicha obligatoriedad, sin embargo, alcanza únicamente a las sentencias dictadas por el tribunal internacional dentro del marco de sus potestades remediales, es decir, con ese alcance en que se ha obligado internacionalmente a acatar sus decisiones.
- 5.- El imposible cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la revocación de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se encuentra firme no implica negar carácter vinculante a las decisiones del organismo internacional, sino tan sólo entender que

la obligatoriedad que surge del art.68.1 de la CADH debe circunscribirse a aquella materia sobre la cual tiene competencia el tribunal internacional.

- 6.- La revocación formal de un decisorio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación violenta lo dispuesto en los arts. 27 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, cláusulas por las que el Máximo Tribunal debe velar (del voto del Dr. Rosatti).
- 7.- El cumplimiento de lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un pronunciamiento contra el Estado Argentino, en relación con la revocación de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, erigiría al organismo internacional como una instancia “revisora” o “casatoria” de decisiones jurisdiccionales estatales, categoría que excede el carácter coadyuvante y complementario de la jurisdicción internacional que se desprende del Preámbulo de la CADH (del voto del Dr. Rosatti).
- 8.- Dada la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación debe dejar sin efecto la sentencia dictada en la causa “Menem” —Fallos: 324:295; AR/JUR/3292/2001— en tanto condenó a dos periodistas al pago de una indemnización por la difusión de una noticia, ello conforme a lo dispuesto por ese organismo en el caso “Fontevecchia y D’Amico c. Argentina” —AR/JUR/81007/2011— (del voto en disidencia del Dr. Maqueda).

- 9.- Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pronunciadas en causas en las que el Estado argentino sea parte deben ser cumplidas por los poderes constituidos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, son obligatorias para la Corte Suprema de Justicia de la Nación (del voto en disidencia del Dr. Maqueda).

- 10.- El deber de cumplir con la decisión adoptada por la Corte Interamericana responde a un principio del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe —*pacta sunt servanda*—, y de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, no pueden, por razones de orden interno, dejar de cumplir las obligaciones ya asumidas, *so pena* de verse comprometida la referida responsabilidad (del voto en disidencia del Dr. Maqueda).

119.893 — CS, 14/02/2017. - Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/informe sentencia dictada en el caso ‘Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina’ por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[Cita on line: AR/JUR/66/2017]

[El fallo *in extenso* puede consultarse en el Diario LA LEY del 20/02/2017, p. 9, Atención al Cliente, www.laleyonline.com.ar o en Pro-view]

NOTA A FALLO

En ocasiones necesitamos educarnos en lo obvio

Alberto F. Garay..... 2

La autoridad democrática frente a las decisiones de la Corte Interamericana

Roberto Gargarella..... 3

Los alcances de la obligatoriedad de los fallos de la Corte Interamericana y la reivindicación simbólica de la Corte argentina

María Angélica Gelli..... 5

¿Ser “intérprete supremo” en una comunidad de intérpretes finales? De vuelta sobre una interpretación “creacionista” de los derechos humanos

Calogero Pizzolo 7

¿Desobediencia debida? ¿Quién tiene la última palabra?

Alfonso Santiago..... 13

La Corte Suprema y la Corte Interamericana

Juan Vicente Sola, Lorena González Tocci y Pedro A. Caminos..... 20

Comentario a un diálogo entre quienes no se escuchan. La decisión de la Corte Suprema en el caso “Fontevecchia y D’Amico c. República Argentina”

Alberto L. Zuppi y Rodrigo Dellutri..... 22

JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Alcance de su obligatoriedad. Obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino. Facultades de la Corte IDH. Sentencia dictada por la Corte Suprema. Cosa juzgada. Obligaciones convencionales. Interpretación del artículo 63.1 de la CADH. Límite de la jurisdicción internacional. Principios fundamentales del derecho público argentino. Diálogo jurisprudencial. Disidencia (CS)..... 1

En ocasiones necesitamos educarnos en lo obvio

ÍNDICE: Introducción. – I. El caso. – II. Las perlas de agua de Costa Rica. – III. El Ministerio de Relaciones Exteriores acude a la Corte Suprema. – IV. La gestión de la Procuraduría General. – V. Qué sucedió en la Corte Suprema. – VI. Las acciones verticales que motivaron la decisión de la corte. – VII. Las acciones verticales del agua en Bolivia. – VIII. Conclusión.

[illegible]

www.uncc.edu

1. **Identify the problem.** The first step in the problem-solving process is to identify the problem. This involves recognizing the issue, understanding its scope, and determining its impact.

Para descargar e haga **c**

Q *What are the most common reasons for a child's lack of motivation to learn?*

© 2010 Pearson Education, Inc. or its affiliate(s). All rights reserved.

diario completo

ic aquí

La Comisión de la Unión Regional realizó la 1.ª Sesión Ordinaria el 14 de febrero de 1991. Asistió el Sr. Juan Carlos Rodríguez Cordero, Presidente de la Comisión, y el Sr. Juan Carlos Rodríguez Cordero, Secretario General de la Unión Regional.